

**NOMENCLATURA** □□: **1. [40]Sentencia** □□  
**JUZGADO** □□□: **Juzgado de Letras y Gar. de Chanco**  
**CAUSA ROL** □□□: **C-63-2019**  
**CARATULADO** □□: **BADILLA/MOYA**

**Chanco, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**

**Vistos:**

1°) A folio 1 comparece don LUIS BADILLA CASTILLO, Jubilado, domiciliado en Población José Miguel Carrera, calle Diego Portales n° 35 de la comuna de Chanco, quien interpone demanda de precario en juicio sumario, en contra de don PABLO MARCIAL MOYA MOYA, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Diego Portales N° 34, Población José Miguel Carrera de la comuna de Chanco, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

1.- Que, es dueño de una propiedad ubicada en la ciudad de Chanco, calle Diego Portales número treinta y cinco y que corresponde al rol número seis del Plano de la Población José Miguel Carrera archivado en este Conservador de Bienes Raíces con el número veintidós del año mil novecientos sesenta, que deslinda: Norte, dunas fiscales; Sur, rol número cinco; Oriente, pasaje Diego Portales; y Poniente, dunas Fiscales. La adquirió por tradición mediante compra que hice a don Jorge Alejandro Escobar Muñoz, en la suma de dos millones setecientos mil pesos, pagaderos como se estipula y según consta en escritura Pública de Compraventa otorgada en la Notaria de Chanco, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el notario doña María Constancia Contardo Silva. Que se encuentra inscrito a su nombre a fojas 310 vta., número 460 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco del año 1992. Rol de Avalúo número diecisiete guion cero cero ocho de la comuna de Chanco.

2.- Que, el título anterior del cual procede su posesión inscrita es el inscrito a fojas dos mil setecientos noventa y uno (2791), bajo el numero dos mil setecientos cuarenta y seis (2746) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco, correspondiente al año mil novecientos ochenta y dos ( 1982), al cual agregó mi posesión, con el objeto de acreditar el dominio del inmueble.

3.- Indica que el demandado se encuentra ocupando una franja de terreno de la citada propiedad raíz, de 60 m2, de 3 metros de ancho por 20 de largo sin su autorización, sin tener a la fecha título alguno que legitime tal ocupación; es decir, se encuentran en el inmueble por su mera tolerancia y le impide ejercer sobre el citado bien raíz las facultades de legítimo dueño.

4.-Que ratifica lo anterior el informe técnico emitido por Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Chanco donde se señala que la propiedad enrolada con el N° 17-09 tiene en la actualidad 60 m2 de superficie predial mayor a lo indicado en el plano de loteo de Bienes Raíces afectando a la propiedad rol N° 17-08, es decir su propiedad.



**C-63-2019??**

5.- En la especie concurren los requisitos que exige la ley para configurar el precario, cuya acción se ejerce mediante esta demanda. En efecto, la jurisprudencia lo ha señalado reiteradamente, que los elementos del precario conforme lo dispone el artículo 2195 inciso 2° del Código Civil, son:

- a) Que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución reclama.
- b) Que el demandado sea tenedor sin contrato del inmueble.-
- c) Que la tenencia se deba a la ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad a los artículos 2195 inciso 2° del Código Civil, artículos 254, 680 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en definitiva, se condene al demandado a que le restituya el retazo del inmueble singularizado en la demanda, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, libre de todo ocupante, a cualquier título que lo sea, con el auxilio de la fuerza pública y con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fueren necesarias, con expresa condenación en costas.

2°) Que a folio 07 con fecha 04 de julio de 2019 se celebró la audiencia de contestación y conciliación, en la que se tuvo por contestada la demanda por minuta escrita en la que se señala lo siguiente:

Comparece doña Maria José Guevara Mendoza, abogado, con domicilio en calle Errázuriz N° 268, comuna de Chanco, en representación de la parte demandada don Pablo Marcial Moya Moya, empleado municipal, con domicilio en calle Diego Portales N° 34, Población José Miguel Carrera, Comuna de Chanco, y señala que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en base los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

En cuanto a los antecedentes de hecho indica que su representado es dueño de la nuda propiedad del inmueble denominado ubicado en Chanco, calle Diego Portales N° 34, con los siguientes deslindes: NORTE, con Dunas Fiscales; SUR, Pasaje Diego Portales, ORIENTE, Rol N° 8, y PONIENTE; Rol N° 6. El título de dominio rola inscrito a favor de mi representado y doña Olga Teresa Parra Moya a fojas 7 vuelta N° 10 del Registro de propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Chanco.

Que, la superficie de terreno que señala el demandante que su representado ocupa, es parte del inmueble de su propiedad, por lo que su uso es el calidad de dueño y poseedor del mismo, amparado bajo un título, y no por mera tolerancia como lo señala el demandante, dominio que posee desde el año 1998, con inscripción conservatoria, y que actualmente, se ha completado en la plena propiedad sobre el mismo, por la extinción del usufructo que en su oportunidad se había constituido.



**C-63-2019??**

Argumenta la improcedencia de la acción ejercida, ya que no son efectivo los hechos en que se funda la demanda , y en especial, que la posesión de su representado sea por mera tolerancia, por cuanto es derivada de un título de dominio inscrito en comunidad con un tercero ajeno al juicio, y por ende los derechos adquiridos de su representado son basados en un justo título derivado de un legítimo modo de adquirir el dominio, y hace ejercicio pleno como dueño y señor de los mismos hasta la fecha, así reconocido por el demandante por más de 20 años, situación que se ha mantenido desde dicha fecha.

Asimismo, la acción es improcedentes desde el momento que el objeto de la misma no se encuentra individualizado en la demanda, por cuanto no basta con citar una determinada inscripción, por cuanto la misma no singulariza el inmueble cuya entrega o término de precario se solicita su devolución, con sus correspondientes deslindes y ubicación u orientación, lo que no basta a simple luces con la vaga e imprecisa determinación que se realiza en la demanda.-

Expone la supuesta existencia de un título legítimo para la posesión de la parte demandada, haciendo presente que su representada se encuentra en posesión del inmueble ubicado en calle Diego Portales N° 34, Comuna de Chanco, donde actualmente vive en virtud de un justo título derivado de la adquisición de compra válidamente inscrita y a la fecha con vigencia en el Conservador de Bienes Raíces citado en el N° 1 de la presente contestación, todo como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.-

En cuanto a los antecedentes de derecho, indica que como ya se dijo, el problema suscitado entre las partes, es precisamente tratar de desconocer el legítimo derecho de su representado a la posesión inscrita que ha ejercido por más de 20 años como dueño y señor del inmueble donde actualmente vive, por actos imputables a las demandantes, y que no se reduce a la sola mera tolerancia, como se pretende alegar por éstas.

En virtud de lo anterior, claramente la acción ejercida en autos, con la sola lectura del libelo, y la expresa oposición del suscrito en esta contestación, es totalmente improcedente al no existir acuerdo respecto a la supuesta mera tolerancia, a la falta de determinación del objeto y a la calidad de dueño de un inmueble, que no es tal, lo que difiere considerablemente de la acción ejercida.-

Por el contrario, lo que el demandante pretende es recuperar la posesión de un retazo de terreno, la cual es amparada con una acción totalmente diversa. En efecto, la acción que nuestro ordenamiento jurídico otorga al dueño de la cosa de la que no está en posesión para que pueda restituírsele, es la acción reivindicatoria, es decir, proteger el derecho de dominio de una cosa determinada, en este caso de sus derechos de dominio, pero no por la vía del precario, cuando se desconoce la calidad de poseedor con ánimo de dueña del demandante, y se alega dicha calidad la parte demandada fundada principalmente en un legítimo título de dominio.

Cabe hacer presente que en virtud del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones quien las alegas, y por consiguiente, es de carga procesal, que las demandantes deban probar su calidad de dueña de un inmueble en los términos demandados y la posesión por mera tolerancia del demandado, lo que no será posible



**C-63-2019??**

---

desde que en la contestación de señala lo contrario por la suscrita.-

Asimismo, el artículo 2195 del Código Civil señala que: “se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituyen también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.-

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3°) En la misma audiencia se hizo el llamado a conciliación la cual no se produjo.

4°) Que a folio 11 se recibe la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que el demandante es dueño del inmueble que singulariza en la demanda;

2.- Efectividad que el demandado ocupa el inmueble por mera tolerancia de la demandante.

3°.- Título que justifique tenencia o posesión de parte de la demandada.

5°) A folio 24 se citó a las partes a oír sentencia.

**Y considerado:**

*De las objeciones documentales:*

**Primero:** *De la incidencia:* Que a folio 2 del cuaderno de objeción documental, interpone dicha incidencia la parte demandada respecto al documento acompañado en la demanda consistente en In forme Técnico N° 6 emanado de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue, indicando los siguiente:

“... que dicho documento es un documento privado y no público que si viene lo suscribe supuestamente el director de obras de un municipio, éste no está otorgado dentro de sus funciones y con las formalidades de un instrumento público, y asimismo , no es efectivo lo indicado en su contenido, ya que es contrario a la realidad, y al título



**C-63-2019??**

amparado por mi representado, por lo que el mismo adolece de falsedad o falta de integridad en los términos acompañados por el demandante en el Primer Otrosí, todo según se acreditará en la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de ello, asimismo, parece ser un peritaje camuflado y otorgado fuera de las formalidades de la prueba pericial contemplada en el Código de Procedimiento Civil, y totalmente atentatoria a los principios de la bilateralidad de la audiencia.-“

**Segundo: Traslado:** Que la parte demandante indica que los instrumentos públicos son aquellos autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, inciso 1° del Código Civil).

Que el informe Técnico n° 6 acompañado por esta parte emana de un funcionario Público, el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Chanco, el cual cuenta con su firma y con su respectivo timbre, el cual fue elaborado en conformidad al plano de loteo las propiedades individualizadas en la demanda y que se encuentra en el Conservador de bienes Raíces, cumpliendo con las formalidades legales

Que por tratarse de un instrumento Publico la forma de poder impugnarlo es vía nulidad o la falta de autenticidad y/o falsedad de las declaraciones.

Que la parte demandada lo objeta erróneamente por falta de integridad lo que no resulta aplicable a este tipo de instrumentos y señala además que emana de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue, cuando este proviene de la Ilustre Municipalidad de Chanco.

Que para el caso que no fuere un instrumento Público, estaríamos ante un instrumentos privado emanado de un tercero, que para que sea plena prueba o tenga valor probatorio es necesario que el tercero comparezca como testigo en el proceso; en caso contrario, constituyen base de presunción judicial, lo que unido a otras pruebas pueden constituir, mediante un proceso lógico, plena prueba si a juicio del tribunal, revisten la gravedad y precisión suficiente para formar el convencimiento.

**Tercero: Naturaleza jurídica del instrumento y fallo de la objeción documental:** Que para resolver esta controversia hay que estar a la naturaleza jurídica del instrumento que se incorpora por la demandante como medio de prueba. Así de la lectura del mismo, se puede establecer que aquel tiene como naturaleza el documento privado emanado de tercero, ya que da cuenta de elementos que está fuera del ámbito de competencia de un servicio toda vez que la determinación de irregularidad de los deslindes de una propiedad, pueden solo ser determinado por las partes o por un juicio declarativo.

Una vez determinada la naturaleza del mismo, hay que estar a las alegaciones vertidas por el demandado en cuento a la objeción propiamente tal, en este sentido el



**C-63-2019??**

documento se considera íntegro, toda vez que se puede extraer del mismo todo su contenido, no dando alusión que esté seccionado o cortado, por lo que aquel elemento carece de sustento; ahora bien, respecto a su falsedad, al ser un instrumento privado, dichas alegaciones tienen que ver con la valoración que haga del medio probatorio el tribunal al momento de dictar la sentencia y si el testigo comparece a estrados a prestar declaración o no. Siendo así el estado de las cosas, la incidencia será rechazada sin costas, por tener motivos plausibles para litigar.

*De la objeción documental parte demandante*

**Cuarto:** *De la incidencia:* Que a folio 2 de cuaderno de incidente general, la parte demandante interpone objeción documental respecto al plano signado en el N° 2 de la presentación de folio 35, ello en razón a que dicho no corresponde a un instrumento debidamente autorizado por los dueños de los inmuebles o autoridad alguna, sino más bien a un instrumento supuestamente protocolizado ante notario, solo dando fe cierta de la fecha de su protocolización, y no de la veracidad de su contenido, en dicho contexto, dicho documento en el contenido de sus declaraciones es totalmente falsa, por cuanto no se ajusta ni a los títulos de dominio de cada inmueble que pudiese conformar dicha población, ni a las especies o cuerpo cierto respectiva, no ha sido suscrito por los propietarios ni por persona alguna, que pudiese relacionar en forma certera que dicho plano corresponde a los inmuebles en disputa, con la debida notificación y participación de sus afectados.

Señala que la parte demandante en su presentación de folio 35, en el N° 2) acompaña “copia legalizada del plano de la Población José Miguel Carrera, calle Diego Portales, en el cual se establecen los límites de la propiedad ocupada por el demandado, apareciendo en el mapa bajo el número 33 y la propiedad del demandante que se identifica con el n° 32, mapa que se encuentra agregado al final del Registro de Instrumentos Públicos en la notaria y Conservador de Bienes Raíces de Chanco bajo el n° 22 correspondiente al año 1960, solicitando su custodia.”

Indica que lo digitalizado al 4 de septiembre dice relación con una imagen de un certificado de la Notaria de Chanco de fecha 29 de mayo de 2014, certificado que no aparece en el documento acompañado en forma posterior por el demandante, supuestamente como parte del mismo.-

Expone que existe un agregado de custodia bajo el N° 41 en forma posterior entregado por el demandante correspondiente a un plano el cual en su anverso se encuentra una certificación del siguiente tenor : “Certifico que la presente fotocopia es fiel al plano que se encontró agregado al final del Protocolo de Instrumentos Públicos de la Notaria de Chanco del año 1960 con el N° 22 y que revisada la inscripción de fojas 259 N° 230 del registro de propiedad del año 1981 que originó su agregación corresponde al documento archivado al final del Registro de propiedad del año 1981, con el N° 11. Chanco 5 de septiembre del año 2019.”



**C-63-2019??**

Claramente dicho documento no es el ofrecido ni incorporado el 4 de septiembre en la presentación del demandante, ya que es un documento entregado por el Notario el 5 de septiembre del año 2019, esto es, al día siguiente de terminado el probatorio, y al día siguiente de ingresado el escrito donde supuestamente lo acompañaba, por lo que no es el documento que pretendió digitalizar.-

También es importante señalar que la certificación digitalizada el 4 de septiembre del año 2019, no es la misma que reza en el documento supuestamente agregado, lo que ratifica que no es el documento ofrecido. Otra antecedente relevante, que tal como reza la certificación del plano custodiado, éste corresponde al agregado del N° 11 del Registro de Propiedad del año 1981, y que sólo se encontró en el libro de 1960, y que dice relación con una inscripción diversa de las debatidas en autos, lo que confirma más aún su falta de correspondencia a lo que se ofrece acompañar, lo que se corrobora si al revisar el plano custodiado, se puede apreciar que fue confeccionado en febrero del año 1968, esto es 8 años después del agregado N° 22 de 1960, lo que nuevamente confirma que no es el documento ofrecido en la presentación del 4 de septiembre del año 2019, y por ende esta parte no lo reconoce para todos los efectos legales.

**Quinto: Traslado:** Que a folio 1 del cuaderno de incidente general evacúa su traslado la parte demandante indicando que la parte contraria pretende objetar el documento acompañado consistente en la copia legalizada del plano de la Población José Miguel Carrera, calle Diego Portales, en el cual se establecen los límites de la propiedad ocupada por el demandado, apareciendo en el mapa bajo el número 33 y la propiedad del demandante que se identifica con el n° 32, mapa que se encuentra agregado al final del Registro de Instrumentos Públicos en la notaría y Conservador de Bienes Raíces de Chanco bajo el n° 22 correspondiente al año 1960, pero no señala la causal por la cual lo objeta, solo indica que, no corresponde a un instrumento debidamente autorizado por los dueños de los inmuebles o autoridad alguna, sino más bien a un instrumento supuestamente protocolizado ante notario, solo dando fe cierta de la fecha de su protocolización, y no de la veracidad de su contenido.

Expone que los instrumentos públicos son aquellos autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, inciso 1° del Código Civil), así el artículo 342 del Código de Procedimiento civil señala que serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 1°. Los documentos originales; 2°. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;

Que la abogada de la contraria objeta el documento, sin señalar causal y teniendo presente que se trata de un instrumento Público, por tratarse de una copia legalizada del plano que se encuentra bajo el n° 22 correspondiente al año 1960 del registro de instrumentos Públicos del Conservador de Bienes de Raíces de Chanco, la forma de poder impugnarlo es vía nulidad o la falta de autenticidad y/o falsedad de las declaraciones.



**C-63-2019??**

Que los restantes argumentos esgrimidos por la demandante no tienen relación con la objeción documental y ya fueron resueltos por usía en resolución de 01 de octubre de 2019 con ocasión de un recurso de reposición interpuesto por la contraria a folio 44.

Que de la fundamentación de la abogada contraria se puede apreciar que lo que en definitiva se pretende impugnar respecto de dicho documento es el valor probatorio, circunstancia que en nuestro derecho procesal es inadmisibles, pues la facultada exclusiva y excluyente de dar o no valor probatorio a la prueba rendida solo corresponde al tribunal y no a las partes litigantes.

**Sexto: De la resolución de la incidencia:** Que para resolver la incidencia hay que estar lo establecido en la ley respecto a cómo pueden ser objetados los documentos según su naturaleza; En este caso se trata de un plano que siendo un documento que se encuentra protocolizado al final del registro de propiedad del año que se indica por el Conservador de Bienes Raíces de Chanco, cae dentro de las categoría de instrumento público. Así las cosas la ley establece causales taxativas para poder objetar dichos documentos cuestión que no es invocada por la parte demandada, cuestión que por si sola hace caer la incidencia.

Ahora bien, y para mayor abundamiento, respecto al argumento que no sería el mismo título acompañado, aquello sería efectivo siempre que se estuviese en presencia de instrumentos privados, donde su falta de integridad o correspondencia con el documento digitalizado sean manifiestos, pero en el caso que nos convoca, al ser un documento que se haya protocolizado en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, detenta un carácter de igualdad con el documento ofrecido en la oportunidad que señala la demandada con el acompañado y custodiado en su oportunidad por lo cual la incidencia será rechazada, sin costas por tener motivos plausibles para litigar.

**De las inhabilidades testimoniales:**

**Séptimo: Tacha de la demandante.** Que en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019 el abogado de la parte demandante tacha al testigo don Arturo Enrique Gutiérrez Fuentealba, cédula nacional de identidad N° 6.359.156-4, Profesor, domiciliado en Calle Diego Portales N° 33, Comuna de Chanco, de acuerdo a lo señalado por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil por quedar de manifiesto según lo declarado por el testigo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este pleito, solicitando en definitiva se declare inhábil para declarar con expresa condenación en costas.





**C-63-2019??**

**Octavo:** Traslado. En audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019 el abogado de la parte demandante tacha al testigo don Arturo Enrique Gutiérrez Fuentealba, cédula nacional de identidad N° 6.359.156-4, Profesor, domiciliado en Calle Diego Portales N° 33, Comuna de Chanco, de acuerdo a lo señalado por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil por quedar de manifiesto según lo declarado por el testigo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este pleito, solicitando en definitiva se declare inhábil para declarar con expresa condenación en costas.

**Noveno:** De la resolución de la incidencia: Que para resolver la incidencia de inhabilidad testimonial interpuesta por la parte demandante hay que estar a lo establecido en el artículo 358 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, el que textualmente dice: "6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;". Así habrá que determinar si de las preguntas destinadas al efecto se puede desprender algún tipo de interés por parte del testigo.

En este orden de ideas, las respuestas dadas por el testigo, sin perjuicio que a simple vista parecen genéricas y aparecen como neutras, el hecho que el testigo entienda que el demandado tiene la razón, en conjunto con la declaración "para mí esa es la justicia que se mantenga como está.", dan cuenta de una falta de imparcialidad del testigo por lo cual se acogerá la incidencia, sin costas por no ser responsabilidad de la parte que presenta al testigo las intenciones que demuestra éste en relación al juicio.

Medios de prueba rendidos en juicio:

**Décimo:** Parte demandante: Que en apoyo de su pretensión la parte demandante rinde los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1) copia de inscripción de inmueble, de la propiedad ubicada calle Diego Portales N° 35, comuna de Chanco, de mí propiedad, inscrito a fojas 310 vta, número 460 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco del año 1992, con certificado de dominio vigente, de fecha 16 de Marzo de 2011, emanado del Conservador de Bienes Raíces de Chanco-Pelluhue.

2) Informe Técnico N°6 emanado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Chanco del 04 de diciembre de 2018.

3) Cartografía digital del Servicio de Impuestos Internos de la propiedad rol 17-08 y 17-09;



**C-63-2019??**

4) Copia de plano de la Población José Miguel Carrera, calle Diego Portales, el que se encuentra agregado al final del Registro de Instrumentos Públicos en la Notaría y Conservador de Bienes Raíces de Chanco bajo el número 22 correspondiente al año 1960;

5) Copia de escritura pública de 11 noviembre de 1992, suscrita ante María Constancia Contardo Silva, Notario Público y Conservador de Chanco, anotada bajo el repertorio número 245.

**Testimonial:**

Comparece don Ramón Francisco Acuña González, RUT: 11.442.227-4, domiciliado Sector Carreras Cortas S/N Km. 8, Comuna de Chanco, que juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de la Interlocutoria de Prueba de fojas 9 y resolución que pronuncia sobre reposición de fojas 18 declara:

Pregunta par Tacha:

Para que diga el testigo, si conoce al demandante y dé razón porque lo conoce desde cuándo y qué relación lo liga a el: Si lo conozco, porque somos vecinos yo tengo una propiedad ahí en la villa, alrededor de 20 años, como vecinos solamente porque tengo casa ahí mismo.

Para que diga el testigo, si tiene algún interés en el resultado del juicio: No, solamente que prime la razón.

Para que diga el testigo, cuál es la razón que debe primar y en beneficio de quién: Lo que determine el tribunal conforme al juicio y en beneficio del que tenga la razón.

Punto Uno: No se presenta.

Punto Dos: Si eso es correcta como vecino vivo en el mismo pasaje, está la vista un cerco que existe entre el demandante y demandado, el cual está en línea oblicua hacia el sitio del demandante y eso lo he apreciado desde que llegue ahí como propietario desde cuando llegue al pasaje, eso hace aproximadamente 20 años, y es una franja de 20 metros por 3 de ancho que es aproximadamente 60 metros cuadrados.

Repreguntado:



**C-63-2019??**

---

Para que diga el testigo, como le consta que el cerco se desvía hacia la propiedad de la parte demandante: Conforme al plano que existe de la población José Miguel Carrera no coincide el cerco que existe actualmente que es el plano donde hay línea recta y también como tomé conocimiento de ello es que también yo tuve una causa con respecto a mi domicilio que es la C-114-2014 con la misma irregularidad de línea.

Para que diga el testigo, por qué don Luis Badilla Castillo no accionó con anterioridad por esta irregularidad en el cerco que existe actualmente: Por no tener mala convivencia con el vecino, porque pasaron todos estos años y nunca una demanda, la misma situación con mi causa anterior que había mencionado la cual fue resuelta por este mismo Tribunal a favor mío, por eso me consta.

Para que identifique el testigo respecto al Informe Técnico de folio 1 agregado a este expediente, cuál es la propiedad del demandante y cuál es la propiedad del demandado, la cual se le exhibe en este acto: La propiedad del demandante está individualizada con el número Rol 17-08 de don Luis Badilla, y la del demandado es Rol 17-09 que corresponde a la de don Pablo Moya Moya, en el plano 1:1000 también identifique las propiedades, está la propiedad superior izquierdo la de don Luis Badilla y del demandado está en la parte superior costado derecho del plano.

Para que diga identifique el testigo, cuál es la propiedad del demandante y la del expediente del demandado, respecto del plano acompañado a folio 27 de estos antecedentes: Si lo identifique, la número 3 del plano corresponde a la del demandante y la número 33 a la del demandado.

Contrainterrogado:

Para que diga el testigo, qué número de plano es el que posee el documento que a usted le fue exhibido y si lo conoce por otros motivos con anterioridad al día que se le exhibe hoy: El número 110 será uno, y este plano lo conocía con anterioridad por una causa que tuve en este Tribunal, la C-114-2014 por problema de deslinde, por ese motivo concurrí anteriormente al Conservador de Bienes Raíces de Chanco, donde se encuentra el original del pasaje.

Para que diga el testigo, dicho plano que usted tuvo a la vista en el Conservador de Bienes Raíces poseía la línea amarilla que aparece dibujada o implantada en la imagen que se le exhibió solicitando se exhiba nuevamente el plano: No, porque el plano está en blanco y negro.

Para que diga el testigo, si sabe quién dibujó dicha línea amarilla: Lo desconozco.

Para que diga el testigo, si el plano que usted vio en el Conservador de Bienes Raíces es igual y está íntegra la imagen que se le exhibió o está incompleta: Es igual, es el mismo.



**C-63-2019??**

Para que diga el testigo en consecuencia, quién firmó ese plano o el del Conservador tampoco tiene timbre o firma de un profesional alguno para su confección: Por lo menos, el que yo vi en el Conservador que es el que corresponde a la población está firmado por el notario de esta época, solamente la del Notario.

Para que aclare el testigo, si el afirma que el plano es el mismo y que en el plano del Conservador no está la línea amarilla y tiene firma de Notario lo que no aparece en la imagen que se le exhibe, solicito que se le pregunte es el mismo de manera íntegra o existen alteraciones que no están en el de la imagen:

El abogado de la parte demandante viene en objetar la preguntar por considerarla sobreabundante, pues ya fue contestada con anterioridad por el testigo, por tanto solicito que sea rechazada la pregunta o reformulada en su caso.

El Tribunal provee: Traslado.

La abogada de la parte demandada solicita se mantenga la pregunta por cuanto es aclaratoria precisamente por su propias contradicciones, ya que habla que es el mismo que se le exhibe, pero también antes señaló que esa línea amarilla no existía en el Conservador, como asimismo habla de timbres que no están en la imagen que se le exhibió, y por ende e incluso con beneficio del propio testigo solicita que aclare dichas contradicciones para que pueda aclarar si existen dichas diferencias, ya que al afirmar que es copia fiel del que vio en el Conservador, al declarar bajo juramento y no dar oportunidad que aclare dichas contracciones esta parte podría entender que está declarando en falso con las consecuencias penales que si posteriormente se acredita que el plano que se le exhibió no es la copia fiel del plano existente en el Conservador y el de la Causa que el fue parte, por lo que esta parte le interesa obtener esta aclaración y precisión para tener claridad en el testimonio del testigo y no entender que hay un falso testimonio, todo al principio de la buena fe para litigar por tanto solicito se mantenga la pregunta de conformidad a las normas de interrogatorio que rigen en el CPC art. 366 inc. 1° que permiten preguntas para esclarecer el testimonio del testigo.

El Tribunal provee: Se rechaza la incidencia por no considerar este Tribunal la pregunta sobreabundante.

En atención en dejar más la pregunta y se modifica en el sentido de que señale el testigo donde está el timbre del Notario en la imagen que a usted se le ha exhibido dejando constancia el Receptor el lugar indicado o señalado por él: Cuando yo hablé de plano me referí al plano en general del pasaje Diego Portales que fue el que yo vi en el Conservador, y que es donde está la firma del Notario, no así en la imagen que me acaba de exhibir en el computador.

Para que precise el testigo, si la imagen que se le exhibió es copia fiel del plano agregado en el Conservador en su totalidad: Sí, pro no veo o no está el pie de firma del Notario.



**C-63-2019??**

Para que diga el testigo, cuando identificó en el plano de la propiedad del demandante con la Número 3 en dicho entendido es el demandante según su conocimiento dueño del Lote 3 de la Población: Sí, porque vive ahí, ahí vive el demandante.

Para que diga el testigo, en consecuencia al señalar como el inmueble del demandante el N° 3 es efectivo que en el plano que usted vio en el Conservador aparece demandado o resaltado en círculo el N° 3 de la forma del dibujo entre los Números 33 y 32 si es que lo recuerda o ese número 3 es parte del original: Sí, aparece.

Para que diga el testigo, si sabe si dicho plano fue modificado por institución pública alguna en tiempo posterior, y en caso de negativa señale como le consta que no fue modificado: Lo desconozco.

Para que diga el testigo, cuando afirma los metrajes de ancho y largo y la superficie que ocupa el demandado según su declaración usted midió con huincha para afirmar dichos metrajes o solo es su apreciación así a la vista: Es la apreciación a la vista conforme a la cerca existente en la propiedad.

Para que diga el testigo, si ha visto el título de propiedad del demandante y si conoce su superficie: No lo he visto, no conozco la superficie.

Para que diga el testigo, si ha visto el título de propiedad del demandado y si conoce su superficie: No he visto el título, y no conozco la superficie de propiedad del demandado.

Acto seguido, comparece don Carlos Antonio Verdugo Iturra, Rut: 7.262.922-1, Maestro en Construcción, domiciliado Calle Ricardo Hurtado N° 180 Población La Quinta, Comuna de Chanco, que juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de la Interlocutoria de Prueba de fojas 9 y resolución que se pronuncia sobre reposición de fojas 18 declara:

Pregunta para Tacha:

Para que diga el testigo si conoce al demandado, y dé razón por qué lo conoce, desde cuándo y qué relación lo liga a él: Si lo conozco hace bastantes años, por intermedio del deporte, jugábamos a la pelota 20 años atrás, amistad de amigo o conocido, más que nada por el deporte.

Para que diga el testigo, si tiene algún interés en el resultado del juicio: No la verdad de las cosas, la legal, el que tenga la razón.

Punto Dos: Vi un plano poblacional y ahí una línea y me parece que es ilegal lo que ocupa de acuerdo al plano, hay una mocheta de 3 metros de ancho por el fondo del



**C-63-2019??**

sitio está al costado de la casa de don Pablo Moya, y por otro lado un sitio que tiene don Luis de Sur a Norte.

Repreguntado:

Para que diga el testigo, si el cerco que actualmente divide el inmueble que ocupa don Pablo Moya Moya, y la del demandante sigue una línea recta: No está en línea recta porque tiene un cierro de madera, ahí está la diferencia de 3 metros de ancho por el mismo fondo del sitio, pues es un cerco de madera que está ahí.

Para que diga el testigo hacia dónde se desvía este cerco que usted menciona que divide las propiedades: De acuerdo a la línea recta que reza el plano estarían parte interior del costado de don Luis Badilla los 3 metros.

Para que diga el testigo cómo le consta esto: Yo de acuerdo a lo que vi dentro del plano la línea recta y ahí está desviado el cierro en madera, el cierro es movable.

Para que diga el testigo por qué razón don Luis Badilla no demandó con anterioridad a don Pablo Moya Moya por el terreno que actualmente le tiene ocupado: Pienso yo que cuando yo hice un muro de contención en el otro sentido al inverso de las líneas y ahí no pude terminar el muro hasta el límite ahí él se acordó que tenía un problema con el demandado por los límites, según él se acordó un día que iba a conversar con él en buena, o sea Pablo Moya el vecino y a donde él le ofertó que podían compartir los 3 metros y don Pablo Moya no aceptó y eso lo sé porque don Luis me lo conversó.

Contrainterrogado:

Para que diga el testigo, si le dijo porque Pablo Moya no aceptó: Porque según don Pablo le dijo que le pertenecía a él.

Para que diga el testigo, en consecuencia don Luis Badilla en aquella época no ignoraba que don Pablo estaba ocupando esa franja: No, porque a don Luis le dijo cuando no hay acuerdo entre vecindad hay que recurrir a los planos.

Para que diga el testigo, hace cuánto sucedió eso: Como hace 3 años aproximados.

Para que diga el testigo, quién le mostró el plano que cita en su declaración haber visto: Don Luis me lo mostró a mí, eso fue poco antes de que me dijera que fuera su testigo, eso fue hace poco más de 15 días.

Para que diga el testigo, usted no conocía ese plano antes que se lo mostrara don



**C-63-2019??**

---

Luis: No de este sector, para qué le voy a mentir.

Para que diga el testigo si conoce el título de propiedad del inmueble del demandante: No.

Para que diga el testigo, si conoce el título de propiedad en que se funda don Pablo para decir que es dueño y rechazar la propuesta del señor Badilla: Tampoco, en la misma forma lo ignoro.

Para que diga el testigo, cuando habla de 3 metros y un quiebre de la línea usted lo declara por una apreciación a imple vista o midió ambas propiedades: Está a la vista el cierro, se aprecia desde toda la calle el cierro en donde está.

Para que diga el testigo, si sabe desde cuándo ha estado el cierro en esas condiciones, en años o ha estado siempre así: Yo desde cuando vine a hacer la pega solamente ahí y no puedo decir desde cuando estaba así, yo no conocía esa parte.

Acto seguido, comparece don Jaime Antonio Norambuena Gutiérrez, Rut: 8.616.012-9, Obrero en Construcción, domiciliado Calle Yerbas Buenas N° 100, Comuna de Chanco, que juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de la interlocutoria de prueba de fojas 9 y resolución que se pronuncia sobre reposición de fojas 18 declara:

Pregunta para Tacha:

Para que diga el testigo si conoce al demandante y dé razón por qué lo conoce, desde cuándo y qué relación lo liga a él: Si, con don Luis Badilla nos conocimos por el fútbol, si jugamos juntos, conocidos con don Luis.

Para que diga el testigo, si tiene algún interés en el resultado del juicio: No, lo que digan los planos que salga más favorable.

Punto Dos: Según las líneas don Pablo Moya está ocupando 20 metros lineales por 3 metros de ancho, me consta por los planos y a la vez se ve la línea que está soslayada, no está en línea recta.

Repreguntado:

Para que diga el testigo, cuando dice que la línea está soslayada, ésta se inclina hacia qué lugar hacia la propiedad del demandante o la propiedad del demandado: Hacia la propiedad del demandante, la de don Lucho Badilla.



**C-63-2019??**

---

Para que diga el testigo, si en el lugar hacia donde se desvía la línea existe algún cerco, y si este es recto: Si existe un cerco de madera, está sobre la propiedad de don Luis Badilla.

Para que diga el testigo, si el cerco que actualmente divide las propiedades forma un pequeño pasillo entre la propiedad que ocupa el demandado y el respectivo cerco: Sí.

Para que diga el testigo, la razón porque don Luis Badilla no demandó con anterioridad por retazo de terreno que actualmente ocupa el demandado: Por tolerancia.

Contrainterrogado:

Para que diga el testigo, si sabía que don Luis le había pedido a don Pablo y este se había negado por ser dueño del mismo o nunca ocurrió eso: Don Luis quiso arreglar a la buena y don Pablo no quiso.

Para que diga el testigo, si sabe por qué no quiso: No, el demandado decía que iba ahí.

Para que diga el testigo quién le mostró los planos que cita en su declaración y cuándo: El dueño Lucho Badilla, y me los mostró hoy día a las 09:00 horas, aquí afuera del Juzgado los 2.

Para que diga el testigo, cuántos planos le mostró: 1.

Para que diga el testigo en consecuencia nunca visto los planos antes: No.

Para que diga el testigo, antes de las 9 de la mañana del día de hoy usted no sabía la línea dibujada en el plano: Solamente por la línea que horizontalmente tendría que quedar derecho, no lo sabía.

Para que diga el testigo, cuando don Luis le mostró los planos estos estaban en una carpeta o en poder de un tercero: En una carpeta.

Para que diga el testigo, qué le dijo don Luis cuando le mostró el plano: La línea que está ocupando el demandado.

Para que diga el testigo, cuando hablaba de 20 metros de largo por 3 metros de ancho usted lo sabe porque lo midió o por lo que le dijo don Luis a usted hoy día: Se ve que son aproximadamente 20 metros según la línea.





**C-63-2019??**

---

Para que diga el testigo qué línea: La línea recta que tiene frente a de la casa.

Para que diga el testigo, si conoce el título del inmueble del demandante: No.

Para que diga el testigo, si conoce el título del inmueble del demandado: No.

Para que diga el testigo, si la propiedad que ocupa el demandado forma parte un solo sitio y es donde vive como casa habitación: Sí.

Siendo las 12:55 horas se pone término a la presente diligencia, leída, ratificada, firma al final con su Señoría y Ministro de Fe, que autoriza.

**Décimo primero: Parte demandada:**

**Documental:**

1) Copia de título de dominio fojas 7 vuelta número 10 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1998;

2) Fotograma N° 2867 de fecha de Captura 11 de junio del año 2002, Proyecto VII Región, objetivo Focal 153,04 en escala 1:6.000, región VII, de Chanco referente al inmueble del demandado, emitido por la Capitanía de Bandada , gerencia Operacional , Fuerza Aérea de Chile;

3) Fotograma N° 299563 de fecha de Captura 11 de agosto del año 1978, Proyecto CH-30, objetivo Focal 153,11 en escala 1:6.000, región VII, de Chanco referente al inmueble del demandado, emitido por la Capitanía de Bandada , gerencia Operacional , Fuerza Aérea de Chile;

4) Certificado emitido por Notario Público de Chanco, con fecha 4 de Septiembre del año 2019, correspondiente a la impresión del plano que fue agregado por el demandante, y según la que, no es posible determinar que sea copia del agregado con el N° 22 del protocolo de instrumentos públicos de la notaria de Chanco del año 1960 por encontrarse incompleta;

5) Impresión de Consulta de Antecedentes de un Bien raíz del Servicio de Impuestos Internos de fecha 04 de Septiembre de 2019, Rol N° 17-00009 para la comuna de Chanco;



**C-63-2019??**

6) Impresión de Consulta de Antecedentes de un Bien raíz del Servicio de Impuestos Internos de fecha 04 de Septiembre de 2019 del Rol N° 17-00008 para la comuna de Chanco;

7) Set de fotografías satelitales de Google Earth del inmueble del demandado desde el año 2004 hasta el año 2019.

**Testimonial:**

Comparece don Germán Humberto Contreras Elgueta, Rut.: 4.595.224-K, Sub-Oficial retirado de Gendarmería de Chile, domiciliado calle Abdón Fuentealba N° 25, Comuna de Chanco, que juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de la Interlocutoria de Prueba de fojas 9 y resolución que se pronuncia sobre reposición de fojas 18 declara:

**Pregunta para Tacha:**

Para que diga el testigo, si conoce al demandado Pablo Moya Moya, desde cuándo lo conoce, cuál es la motivación por la que viene a declarar y cuál es su relación y vínculo con él: Si lo conozco desde hace muy poco tiempo, sabía que trabajaba en la Municipalidad, no tengo ningún vínculo o relación, yo vengo a declarar pues fui el primer dueño de la casa en donde vive don Pablo Moya Moya.

Para que diga el testigo, si recibió algún tipo de emolumento, dinero u otra especie por venir a declarar en este juicio: No, no declaro yo por dinero ni por ningún tipo de cosas, solo por justicia.

Para que diga el testigo, cuando dice o habla de justicia, quién quiere que gane el juicio: Lo que el Tribunal encuentre más justo y más acertadas las declaraciones.

Punto Uno: No se presenta.

Punto Dos: No se presenta.

Punto Tres: El título de él no lo conozco, yo tuve un título y la señora Betty Apablaza tuvo también un título y yo tuve el primer título cuando le compré la casa a la CORVI el año 1965, si hubiese sabido yo que después de 60 años iban a tapiar la casa matrimonial nunca la hubiera comprado, esa casa siempre tuvo más o menos 3 metros de la ventana de la pieza matrimonial hacia la línea divisoria con don Enrique Opazo, en esos años justifican una matas de membrillo que planté yo unos 50 centímetros de la línea divisoria hacia mi lado, la salida de la casa siempre estuvo igual, yo tuve un portón donde



**C-63-2019??**

los vecinos pasaban por mi lado hacia el estadio y la Medialuna, nunca esa casa tuvo salida a la calle por el lado a las dunas del mar. Y los deslindes son Sur: Calle Diego Portales, Norte: Natalia Espinoza, Este: Don Ramiro García y Oeste: Enrique Opazo y Dunas del mar.

Repreguntado:

Para que diga el testigo, cuál es la dirección de la propiedad que usted declara que ha sido dueño: Diego Portales N° 34 de la Comuna de Chanco, Población Pedro de Valdivia.

Para que diga el testigo, cuánto tiempo fue dueño de esa propiedad: Más o menos 18 años.

Para que diga el testigo, si los límites y la propiedad la CORVI se la entregó en los mismos términos en la cual usted la vendió: En los mismos términos.

Para que diga el testigo si recuerda en que año la vendió y a quien: Más o menos en 1979, no me acuerdo preciso y se la vendí a la señora Betty Apablaza.

Para que diga el testigo, si se la entregó a la señora Betty Apablaza como especie y cuerpo cierto en los mismos términos en la cual usted la recibió: No en los mismos términos, pues yo la entregué con un corredor, una cocina y las matas de árboles que antes le mencioné.

Para que precise el testigo, si usted entregó la propiedad con los mismos deslindes que usted en su oportunidad recibió: Con los mismos deslindes pues esas casas no se vendieron con medidas solo con deslindes, así la entregó la CORVI.

Para que diga el testigo, si ha visto últimamente dicha propiedad y si esta la ocupa actualmente el demandado don Pablo Moya: La vi en una oportunidad cuando mi señora le vino a pedir una mata de camelia que ella ha plantado, sé que él la ocupa, y esto fue hace 3 años atrás cuando mi señora vino a hablar con él y la mata ya no estaba.

Para que aclare el testigo, si la propiedad seguía igual en superficie y deslinde tal como usted la dejó cuando la vendió: En deslinde se ve igual menos con la salida a las Dunas del Mar, porque arriba le pusieron una pandereta y él tendría que colindar con la pandereta y hay otro cerco pero debería colindar con la pandereta.

Para que diga el testigo, si sabe por qué don Pablo Moya vive en esa propiedad y si sabe quiénes han sido los dueños de la propiedad entre usted y el dueño actual: Vive don Pablo ahí, porque la abuelita de él fue dueña de esa propiedad la señora Elba Moya, y desde que yo la vendí la señora Betty Apablaza, la señora Elba Moya y ahora Pablo Moya.

Contrainterrogado:

Para que diga el testigo, cuál es la superficie del inmueble en la cual él vivió y luego transfirió el dominio: La misma que está construida ahora son los mismos cimientos,



**C-63-2019??**

al parecer no hay una cocina que yo constato la pregunta que se realiza tal como lo dijo verbalmente el propio abogado trui y un corredor que no está en buenas condiciones.

Para que diga el testigo, la cantidad de metros del inmueble el cual usted vivió y posteriormente transfirió: Nunca tomé el metraje de esa propiedad pero debe estar en el Serviu o Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes.

Para que diga el testigo, si es efectivo que el demandado Pablo Maciel Moya Moya está ocupando actualmente el inmueble ubicado en calle Diego Portales N° 34 de la Comuna de Chanco: Por lo que me ha dicho él sí, y porque construyó una casa nueva en las mismas condiciones y solo se varió en los materiales.

Para que diga el testigo, si el cerco que separa el inmueble que está ocupando el testigo Pablo Maciel Moya con la del demandante don Luis Badilla Castillo comienza en línea recta y experimenta una desviación hacia la propiedad del demandante.

La parte que presenta el testigo objeta la pregunta porque fue presentado solo al punto tres que es el título que habilita al demandado para ocupar el inmueble y por lo tanto la pregunta que señala el propio abogado de la contraria dice relación al punto 2 escapándose con ello a las facultades del artículo 366 del CPC, por lo que solicito se retire la pregunta o se modifique de acuerdo al punto que fue presentado el testigo con expresa condenación en costas en caso de oposición.

El Tribunal provee: Traslado.

El abogado de la parte demandante viene en evacuar el traslado conferido solicitando se mantenga la pregunta en los términos señalados atendido a que el testigo es presentado por la parte demandada teniendo derecho el contrainterrogatorio respecto a los puntos de prueba en la resolución que recibe la causa a prueba teniendo presente además que el testigo declaró que su propiedad tenía un retazo de terreno entre cerca divisoria y la pared de la respectiva casa habitación donde el habría plantado árboles frutales, por lo cual resulta pertinente al caso además solicitando en virtud del artículo 367 del CPC que el testigo aclare del documento, quien le facilitó el documento que acaba de exhibir en pleno interrogatorio vulnerando la norma ya enunciada para que su SS decida lo que en derecho estime conveniente por el testigo presentado por la parte demandada, con expresa condenación en costas.

El Tribunal provee: Traslado solo en cuanto a la última petición del abogado de la parte demandante.

La abogada de la parte demandada señala que respecto al documento y buena fe al litigar hago presente que el testigo momentos antes saco un papel doblado para abrirlo y mientras realizaba dicha apertura el abogado demandante y posteriormente el señor receptor no podía leer ningún documento a lo cual esta parte no se opuso a ello, ya el mismo señor le señaló a viva voz que era un apunte que había hecho de lo que recordaba claramente no sabiendo que no podía hacer nada por lo cual esta parte lo guardara o me lo pasara para ver si era pertinente acompañarlo como documento probatorio y no entorpecer su declaración por lo cual no me opongo cuando continúe con su contrainterrogatorio haga las preguntas del origen de ese documento, pero dejando claro el actuar inocente de mi testigo y no como se pretende señalar asimismo que el receptor señale que como no es efectivo que ha dado lectura a declaración escrita lo que contempla en el artículo 367 de CPC que es muy diverso a lo ocurrido ya que de las máximas de la experiencia que muchos testigos cuando declaran requieren dar razón de sus dichos mostrando algo ignorando que en Derecho eso no se puede.



**C-63-2019??**

El Tribunal declara: Atendido a que la parte demandada fue parcialmente vencida no se condena en costas pero la pregunta efectuada por el abogado de la parte demandante es atingente de acuerdo a lo declarado por el testigo y se mantiene la misma para que se conteste. Y de acuerdo a documento exhibido no es la oportunidad procesal para exhibirlo y se debe poner conocimiento del Tribunal en forma legal.

Para que diga el testigo, si el cerco que separa el inmueble que está ocupando el demandado Pablo Maciel Moya Moya con la del demandante don Luis Badilla Castillo comienza en línea recta y experimenta una desviación hacia la propiedad del demandante: Siempre presentó desviaciones, no es en línea recta el cerco, no sé ahora en qué condiciones está y el hecho de mostrar el dibujo era para mostrar cómo había recibido la propiedad 50 años atrás era un dibujo hecho por mí y no un plano.

Para que diga el testigo si es efectivo que esa franja de terreno que se forma por la desviación tiene un ancho aproximado de 3 metros y se extiende a lo largo de las propiedades: Ese terreno tiene una desviación en el antejardín y después en el fondo donde colindaba con Enrique Opazo en línea recta y después con las Dunas del Mar, esas son las desviaciones que tenía, lo demás eran en línea recta, y tiene un ancho aproximado de 3 metros.

Para que diga el testigo, si es efectivo que el cerco que actualmente separa los inmuebles no es coincidente con el plano que se encuentra en el Conservador de Bienes Raíces: No el plano ese es coincidente con el plano que tenía, el plano actual no es coincidente el que tenía en la CORVI el año 59 ahí está el plano legítimo.

Para que diga el testigo, si es efectivo que la propiedad que ocupa don Pablo Moya Moya está identificada con el ROL 17-09 del informe técnico N° 6 acompañado en el folio 1 y que se le exhibe en este acto: No tengo conocimiento, pero de acuerdo a lo que usted me exhibe no coincide, no tengo conocimientos a los numerales, el plano no coincide.

Para que diga el testigo, si el Rol de Avalúo de la propiedad que él fue propietario y que después transfirió es el Rol 17-09: No me recuerdo de eso tendría que estar en impuestos internos.

Acto seguido comparece don Arturo Enrique Gutiérrez Fuentealba, Rut: 6.359.156-4, Profesor, domiciliado Calle Diego Portales N° 33, Comuna de Chanco, quien ha sido declarado inhábil para declarar.

**Audiencia de percepción documental que a continuación se transcribe:**

En chanco, a la hora señalada en autos, se lleva a efecto audiencia de percepción de documentos, en causa Rol C-63-2019, con la asistencia de la abogado de la parte demandada doña María José Guevara Mendoza, según lo decretado a fojas 29, y la inasistencia de la parte demandante, y se procedió:

Se ingresa a programa Google Earth Pro, dirigiéndose hacia la séptima región país Chile, hacia la comuna de Chanco, específicamente al sector de las fotos adjuntas las que se proceden a comprar, efectuando la siguiente observación: se comprueba que todas las fotografías juntas se encuentran registradas en el sistema Google Earth Pro, sin ninguna alteración solo con la salvedad que al fotografía acompañada como de fecha 27 de febrero de 2016 con el programa exhibido corresponde a la fotografía de 28 de febrero de 2016.



El Tribunal provee: Téngase por cumplida audiencia de percepción de documentos.

□ En cuanto al fondo de la controversia.

**Décimo segundo:** Marco normativo: Que, para resolver esta controversia hay que analizar las disposiciones legales que se refieren a la institución jurídica invocada por la demandante. En este sentido el artículo 2195 del Código Civil, el que textualmente señala lo siguiente: “*Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.*”

*Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”*

De la norma trascrita se puede extraer dos hipótesis fácticas, la primera de ellas se refiere al comodato precario, que es el préstamo de la cosa sin fin particular ni tiempo de restitución y el inciso segundo se refiere al precario propiamente tal. Así las cosas, los requisitos para configurar el precario son los siguientes: a) que el demandante es el dueño de la bien del cual pretende la restitución; b) que la tenencia de dicho bien esté en un tercero, y c) que dicha tenencia se deba a la mera tolerancia o ignorancia del dueño.

**Décimo tercero:** De la configuración de los requisitos antes indicados: Que en cuanto al primero de los requisitos, esto es, el dominio del bien inmueble cuya restitución se pretende, del certificado de dominio vigente se puede acreditar que la propiedad inscrita a fojas 310 vta., número 460 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco del año 1992, se puede colegir que la demandante tiene la calidad de poseedora inscrita de dicho bien, por lo que, en virtud del artículo 700 del Código Civil se presume de la propiedad, colmando de esta forma el primero de los requisitos.

Ahora bien, no es posible a esta magistratura determinar que existe una posesión o mera tenencia por mera tolerancia del demandante toda vez que la parte demandada da cuenta de la existencia de un título a su nombre que bajo su perspectiva justifica el derecho a usar la porción de terreno en disputa, cuestión que trasciende a la acción incoada por la parte demandante, ya que el legislador estableció medios idóneos para recuperar la posesión de un bien inmueble, como para proteger la posesión misma o demarcar los deslindes exactos que generan duda. En razón de aquello la demanda deberá ser rechazada.

Por las consideraciones antes expuestas, y visto a demás lo dispuesto en el



**C-63-2019??**

---

artículo 700 y 2195 del Código Civil; **se declara:**

- I. **Que se rechaza** la objeción documental interpuesta por la parte demandante, sin costas;
- II. **Que se rechaza** la objeción documental interpuesta por la parte demandada, sin costas;
- III. **Que acoge** la inhabilidad testimonial interpuesta por la parte demandante, sin costas;
- IV. **Que se rechaza** la demanda de precario interpuesta a folio 1 por don Luís Badilla Castillo en contra de don Pablo Marcial Moya Moya, ambos ya individualizados;
- V. **Que no se condena en costas** al demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar

**Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.**

Dictada por don **NICOLÁS LEPPE ABARZÚA**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chanco, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**



Errázuriz s/n°, Chanco  
VII Región del Maule  
Fono (73) 2551002  
Correo electrónico: [jlyg\\_chanco@pjud.cl](mailto:jlyg_chanco@pjud.cl)

**C-63-2019??**

---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>